



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 225/2015 bis.

En Madrid, a 29 de enero de 2015.

Visto el recurso interpuesto por D. X contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Billar (en adelante RFEB) de 19 de octubre de 2.015, el Tribunal en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El 31 de marzo de 2015 el Presidente de la RFEB da traslado al Comité de Disciplina de la Federación de una relación escrita de los comentarios realizados en Facebook, entre otras personas, por el recurrente. Como consecuencia de ello el 7 de Abril de 2015 el Comité de Disciplina de la RFEB procedió a la apertura de una información reservada. En su seno se procedió a notificar dicho inicio al recurrente instruyéndole de su derecho a evacuar alegaciones en el pertinente trámite de audiencia por un plazo de 5 días. No consta en el expediente que se haya realizado alegación alguna.

Segundo.- El 22 de junio se dictó providencia de apertura del expediente disciplinario. Dicha resolución no consta notificada. El 6 de Julio se abrió el trámite de prueba por plazo de 7 días, acordando el instructor como prueba documental la incorporación de la transcripción de los comentarios realizados en Facebook por el expedientado que se había aportado con la denuncia. Consta en el expediente un intento de notificación al recurrente el día 26 de junio de 2015. La notificación no

fue retirada de Correos. Consta igualmente haberse puesto a disposición de los expedientados la meritada prueba por escrito de 27 de Julio. No consta notificación alguna de esta resolución.

Tercero.- Con fecha 31 de julio de 2015 el instructor dictó la propuesta de resolución del procedimiento. No consta la notificación del mismo. Sin embargo, con fecha 11 de agosto el recurrente presenta por correo electrónico sus alegaciones argumentando cuanto tuvo por conveniente.

Cuarto.- Con fecha 2 de septiembre el instructor eleva las actuaciones al Comité de Disciplina de la RFEB, quien con fecha 7 de septiembre de 2015 dicta resolución en el procedimiento sancionador 1/2015 por la que impone al recurrente la sanción de suspensión de la licencia federativa, por un periodo de 3 meses y multa de 600 Euros, al apreciarse una infracción del artículo 16, apartado b) del Reglamento Disciplinario de la RFEB, en orden a lo establecido en el artículo 21 del Reglamento Disciplinario de la RFEB, en relación con el artículo 10 del mismo Reglamento Disciplinario.

Quinto.- El 18 de septiembre de 2015 frente a dicha resolución el recurrente presenta recurso ante Comité de Apelación de la RFEB. El 19 de octubre de 2015 el citado recurso es desestimado. No consta la fecha de la notificación de la resolución del Comité de Apelación. El 23 de noviembre el recurrente solicita la suspensión de la sanción. No consta respuesta de la RFEB.

Sexto.- El 26 de noviembre el deportista sancionado presentó recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte. Conferido traslado de dicho recurso a la Real Federación Española de Billar esta remitió el expediente y el preceptivo informe con fecha 16 de diciembre de 2015. Del informe remitido se dio traslado al interesado con el fin de que presentase las pertinentes alegaciones, las cuales tuvieron entrada ante este Tribunal el 30 de diciembre de 2015.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo.- El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

Tercero.- Se han cumplido los requisitos de plazo que establece el Real Decreto 1591/1992.

Cuarto.- En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por la Federación Deportiva correspondiente, y de vista del expediente y audiencia de los interesados.

Quinto.- El recurso interpuesto se articula en diferentes motivos. En el primero de ellos se solicita de este Tribunal la declaración de nulidad del procedimiento sancionador por no haberse comunicado en ninguno de los documentos del expediente sancionador cuáles son las declaraciones concretas por cuya virtud se le sanciona.

Igualmente afirma el recurrente que se le ha negado indebidamente la posibilidad de pedir y practicar prueba. Entiende la parte recurrente que ambas

circunstancias le han causado indefensión determinante de la nulidad de las actuaciones.

En tercer lugar se expone en el recurso la procedencia de la declaración de nulidad de pleno derecho de la resolución recurrida como consecuencia de haberse acordado la sanción contrariando su derecho a la sana crítica en el marco del derecho a la libertad de expresión que constitucionalmente le corresponde. Solicita se admita como prueba la declaración que aporta de D. Y.

Sexto.- La Real Federación Española de Billar en su informe de 16 de diciembre de 2.015 alude al cumplimiento del artículo 45 del RD 1591/1992 de disciplina deportiva, aplicable con preferencia sobre la ley 30/1992.

A continuación aboga por la corrección de la tipificación realizada en el seno del procedimiento sancionador, toda vez que las manifestaciones del recurrente merecen la calificación de indecorosas y contrarias al decoro deportivo, aludiendo por vez primera a los conceptos “abuso de poder” y a “posibles robos o mentiras”, expresiones que, según expone, van más lejos de la libertad de expresión que siempre debe ser respetada.

Séptimo.- Teniendo en cuenta las alegaciones realizadas por el recurrente así como el informe de la Real Federación Española de Billar, la primera cuestión que debemos resolver es la relativa a que no existe indicación en ninguno de los documentos del expediente sancionador de cuáles son las declaraciones concretas por cuya virtud se sanciona a D. X. El recurrente dice que tal circunstancia le ha impedido defenderse y argumentar de modo contradictorio en su defensa.

Del análisis del expediente se deduce, por un lado, que en el mismo consta aportada una transcripción de las declaraciones, acompañada con comentarios de alguna persona que discrepaba de las declaraciones, que parece ser que fue aportada por el Presidente de la federación junto con su denuncia. Este documento

es notorio por su falta absoluta de fehaciencia probatoria y por no permitir a este Tribunal conocer si efectivamente ese es el contenido exacto de las declaraciones efectuadas en Facebook.

Por otro lado, del análisis completo del expediente sancionador se puede comprobar la inexistencia de una multitud de notificaciones al expedientado, cuestión que si bien puede entenderse subsanada por la realización de alegaciones a la propuesta de resolución, en el sentido de entender que el expedientado ha conocido la existencia del expediente sancionador y ha ejercitado su derecho a presentar alegaciones, no puede ocultar el hecho de que en ni uno sólo de los documentos del expediente se haga referencia a las palabras o términos exactos que justifican, a juicio del ente federativo, la imposición de la sanción. Nótese, porque es francamente relevante, que sólo en el momento en que la RFEB es requerida por este Tribunal para que emita el preceptivo informe sobre el recurso deducido contra su resolución sancionadora es cuando, en el seno del propio informe, la federación delimita las palabras o expresiones que pueden considerarse indecorosas o indebidas.

Esta circunstancia supone en nuestra opinión que el expedientado no ha podido conocer de manera precisa las razones de su sanción, ni al inicio del expediente sancionador, ni posteriormente en la propuesta de resolución –y así lo hace notar en sus alegaciones- ni finalmente en la resolución sancionadora. Ni siquiera al resolver su recurso de apelación se alude a las palabras causantes del reproche sancionatorio.

Tanto la Constitución Española como las leyes reguladoras del procedimiento administrativo sancionador son muy claras a la hora de exigir de manera indubitada que toda persona a la que se le abra un procedimiento de este tipo conozca con precisión los hechos que se le imputan. Así se recoge de manera indubitada en el Artículo 24 de la Constitución como un principio básico en materia sancionadora –aplicable por tanto a cualquier procedimiento sancionador- y en el Artículo 135 de la Ley 30/1992 al aludir a los derechos del presunto responsable donde se indica que los procedimientos sancionadores garantizarán al presunto

responsable los siguientes derechos: a ser notificado de los hechos que se le imputen, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se les pudieran imponer, así como de la identidad del instructor, de la autoridad competente para imponer la sanción y de la norma que atribuya tal competencia (...)

El Tribunal Constitucional en interpretación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva ha declarado a este respecto que forman parte indudable de las garantías que derivan del principio acusatorio las que son contenido del derecho a ser informado de la acusación (STC 225/1997, de 15 de diciembre, F. 3), derecho que encierra un contenido normativo complejo (por todas, SSTC 278/2000, de 27 de noviembre, F. 13; 182/2001, de 17 de septiembre, F. 4), cuya primera perspectiva consiste en la exigencia constitucional de que el acusado tenga conocimiento previo de la acusación formulada contra él, en términos suficientemente determinados, para poder defenderse de ella de manera contradictoria (SSTC 12/1981, de 10 de abril, F. 4; 95/1995, de 19 de junio, F. 3 a); 302/2000, de 11 de diciembre, F. 2), convirtiéndose en un instrumento indispensable para poder ejercitar el derecho de defensa, pues mal puede defenderse de algo quien no sabe qué hechos en concreto se le imputan (por todas, SSTC 11/1992, de 27 de enero, F. 3; 36/1996, de 11 de marzo, F. 4; 19/2000, de 31 de enero, F. 4; 278/2000, de 27 de noviembre, F. 14 y 182/2001, de 17 de septiembre, F. 4).

Como es conocido el Tribunal Constitucional entre otras en su Sentencia de 2 de Junio de 1.981, señaló que los principios esenciales reflejados en el artículo 24 de la Constitución en materia de procedimiento, han de ser aplicables a la actividad sancionadora de la Administración, en la medida necesaria para preservar los valores esenciales que se encuentran en la base del precepto, y la seguridad jurídica que garantiza el artículo 9 de la Constitución, porque la garantía del orden constitucional exige que el acuerdo se adopte a través de un procedimiento en el que el presunto inculpado tenga la oportunidad de aportar y proponer pruebas, y alegar lo que a su derecho convenga. Este principio básico del derecho

sancionador informa toda la normativa legal en la materia, incluido, por supuesto, el derecho sancionador deportivo en todas sus facetas y ámbitos.

El Tribunal Supremo ha ido construyendo sobre esta cuestión una jurisprudencia, que se refleja, entre otras, en sus Sentencias de 24 de Abril de 1.999, 28 de abril, y 6 de mayo del mismo año. En esas Sentencias, así como en la del Tribunal Constitucional 29/1989, de 6 de febrero, se dice que el derecho a ser informado de la acusación, que con la categoría de fundamental se garantiza en el artículo 24.2 de la Constitución, se satisface normalmente en el procedimiento administrativo sancionador a través de la notificación de la propuesta de resolución, pues es en esta en la que se contiene un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad que se imputa, integrado, cuando menos, por la definición de la conducta infractora, que se aprecia, y su subsunción en un concreto tipo infractor, y por la consecuencia punitiva que a aquella se liga en el caso de que se trata.

Esto representa una garantía insoslayable en el seno del procedimiento pues es el único modo de que el administrado pueda articular debidamente su defensa. El procedimiento sancionador supone necesariamente la posibilidad de que se produzca un debate jurídico completo y congruente, de modo que la falta de información de un aspecto tan relevante como el contenido de las declaraciones por las que se sanciona cercenan la posibilidad de que el expedientado pueda proponer los argumentos y pruebas que expliquen o justifiquen la corrección o incorrección de su conducta.

Es cierto que la Jurisprudencia constitucional rechaza que pueda existir indefensión material en aquellos supuestos en que el interesado, por la razón que sea, ha venido en conocimiento de los hechos y razones por los que se sigue el procedimiento. Sin embargo, en el presente caso no puede entenderse que el hecho de que el interesado hiciese alegaciones a la propuesta de resolución y plantease su recurso en sede federativa implique necesariamente una sanación del vicio que hemos mencionado, porque precisamente en todos estos trámites el recurrente ha aludido a su desconocimiento acerca de qué concretas palabras o aseveraciones son las que generan su sanción. Tampoco puede considerarse que



la falta de comunicación de los hechos determinantes de la acusación pueda ser subsanada por la posibilidad de que el interesado acceda al expediente. La Federación tiene una obligación expresa de comunicar los hechos determinantes de la infracción, obligación que en el presente procedimiento ha sido soslayada indebidamente.

La estimación del presente motivo hace innecesario pronunciarse sobre los restantes.

Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha

ACUERDA

Estimar, por los fundamentos de la presente resolución, el recurso interpuesto por D. X contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Billar de 19 de octubre de 2.015 y, en su consecuencia, anular la resolución recurrida.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO